



Roj: **STS 4738/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4738**

Id Cendoj: **28079130032025100201**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **28/10/2025**

Nº de Recurso: **6091/2022**

Nº de Resolución: **1362/2025**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Palmas de Gran Canaria (Las), núm. 3, 30-07-2021 (proc. 43/2021),
STSJ ICAN 4361/2022,
ATS 14578/2023,
STS 4738/2025**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1.362/2025

Fecha de sentencia: 28/10/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 6091/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/10/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Berta María Santillán Pedrosa

Procedencia: T.S.J.CANARIAS SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: FCA

Nota:

R. CASACION núm.: 6091/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Berta María Santillán Pedrosa

Letrado de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Tercera

Sentencia núm. 1362/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

D.^a Margarita Beladiez Rojo

En Madrid, a 28 de octubre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 6091/2022 interpuesto por la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., representada por el Procurador D. Francisco Ojeda Rodríguez y defendida por el Letrado D. Enrique Antonio Moreno López, contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sección Primera), que desestima el recurso de apelación tramitado con el número 272/2021.

Como parte recurrida se ha personado el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TELDE, representado por el Procurador D. Alejandro Alfredo Valido Farrays y con la asistencia del Letrado D. Francisco Gutiérrez León.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Berta María Santillán Pedrosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El representante procesal de la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada en fecha 2 de febrero de 2017 ante el Ayuntamiento de Telde por la que solicitaba las revisiones de precios derivadas del contrato de "Gestión de limpieza viaria, playas, recogidas de residuos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde".

El citado recurso contencioso-administrativo se tramitó por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Ordinario nº 43/2021, que terminó con sentencia dictada en fecha 30 de julio de 2021, cuya parte dispositiva dice:

*"Que **SE DESESTIMA** el recurso interpuesto por el Procurador D. Francisco Ojeda Rodríguez, en nombre y representación de la entidad FCC Medio Ambiente, S.A.U., sin hacer expresa condena en costas".*

Los razonamientos jurídicos que determinan la desestimación del recurso contencioso-administrativo se contienen en el fundamento de derecho segundo de la citada sentencia en el que se dice que:

"Sobre la cuestión de fondo, sin embargo, si asiste la razón a la representación en autos de la Administración cuando advierte que el contrato suscrito entre las partes ha devenido nulo a raíz de la Sentencia dictada por el Juzgado de igual clase núm. 6 de los de este partido, en fecha 17 de octubre de 2014, que anulaba la resolución que dejaba sin efecto la adjudicación a otro aspirante al contrato, como así declaró en Auto del mismo Juzgado, de fecha 31 de julio de 2017.

Esta declaración de nulidad impide que el contrato en cuestión pueda surtir efectos, por lo que no procede ni debe aceptarse ninguna revisión de precios, como la ahora interesada, de ahí que el recurso se desestime".

Disconforme con el sentido desestimatorio de la sentencia, la representación procesal de FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. interpuso recurso de apelación que se tramita con el nº 272/2021 y finaliza con sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Desestimar el recurso de apelación sostenido por el Procurador don Francisco Ojeda Rodríguez, en nombre y representación de la entidad "FCC Medio Ambiente, S.A.", contra la Sentencia pronunciada con fecha 30 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 3 de Las Palmas, en el recurso contencioso-administrativo-tramitado por el procedimiento ordinario- número 43 de 2021, con imposición a la referida entidad mercantil recurrente de las costas procesales causadas, hasta el límite, por los conceptos de representación y defensa de la Administración comparecida como recurrida, de mil euros".

SEGUNDO.-Notificada a las partes la sentencia dictada en el recurso de apelación, por la representación procesal de la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación. La Sala mediante auto de 14 de julio de 2022 tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal Supremo, la Sección Primera (Sección de Admisión) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo dicta auto en fecha 26 de octubre de 2023 por el que se acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 6091/2022, preparado por la representación procesal de la empresa FCC Medioambiente, S.A, contra la *sentencia de 7 de abril de 2022, dictada por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas de Gran Canaria), en el recurso n.º 272/2021*.

2.º) *Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:*

Se determine si se genera enriquecimiento injusto de la Administración por su negativa a pagar a la adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de la revisión de precios, cuando el contrato se ha declarado inválido judicialmente, y se obliga a la empresa a prorrogar hasta que la nueva adjudicataria le sustituya.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación son los artículos 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, -actual artículo 42 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público - y 3.1 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público de las Administraciones Públicas.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) *Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.*

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman".

TERCERO.-Mediante providencia de 14 de noviembre 2023 de la Sección Cuarta de esta Sala se acuerda, de conformidad con el acuerdo de la Presidencia de la Sala de 30 de mayo de 2022 que se prorroga durante el año 2023 por ulterior acuerdo de 17 de enero de 2023, que pasen las actuaciones a la Sección Tercera para que continúe en esta la sustanciación del recurso de casación.

CUARTO.-La representación procesal de la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. presenta en fecha 22 de diciembre de 2023 el escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras aducir la normativa y argumentar la jurisprudencia que ha estimado pertinente para la estimación de su pretensión, termina solicitando que se "...tenga por **INTERPUESTO RECURSO DE CASACIÓN**, en tiempo y forma, contra la *Sentencia núm.189/2022 de fecha 7/04/2.022 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (demarcación de Las Palmas), en el Rollo de Apelación número 272/2021, previos los trámites procesales procedentes, en su día dictar Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida ya referenciada, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados en el apartado segundo del presente recurso*".

QUINTO.-Mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024 se tuvo por interpuesto el recurso de casación formulado por la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. y se dio traslado a la parte recurrida y personada para que pudiese formular oposición en el plazo de 30 días.

SEXTO.-Dado traslado a la parte recurrida, el Ayuntamiento de Telde formaliza su oposición al recurso de casación mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2024, relacionando la normativa que debe tenerse en cuenta y los razonamientos jurídicos en que sostiene su oposición, solicitando *"que se tenga por presentado este escrito, con sus copias, se sirva admitirlo y en su virtud tenga por realizada OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN formalizado de contrario, ello con todo lo demás a que en derecho haya lugar y tras los trámites oportunos, desestime el mismo, confirmando la Sentencia recurrida, ello con plena imposición de costas a la parte contraria y todo lo demás a que en derecho haya lugar"*.

SÉPTIMO.-Mediante providencia de 10 de abril de 2024 se declara el recurso concluso y pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno corresponda.

OCTAVO.-Por providencia de 18 de junio de 2025 se designa nueva Magistrada Ponente a la Excm. Sra. Dña. Berta María Santillán Pedrosa y se señala para votación y fallo para el día 14 de octubre de 2025, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso de casación

1. Sentencia impugnada en casación

El recurso de casación que enjuiciamos se ha interpuesto por la representación procesal de la mercantil FCC MEDIO AMBIENTE, S.A. con la pretensión de que se revoque la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que acuerda la desestimación del recurso de apelación nº 272/2021 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario nº 43/2021, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud presentada por la recurrente en fecha 2 de febrero de 2017 ante el Ayuntamiento de Telde reclamando que se le abonaran los importes correspondientes a las revisiones de precios derivadas del contrato administrativo de "Gestión de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde".

El Tribunal de apelación rechaza la pretensión de la recurrente apoyándose en los razonamientos jurídicos que se contienen en los fundamentos de derecho primero y segundo de la sentencia que se ha recurrido en casación. Concretamente, se indica que:

"PRIMERO.Paradójicamente, la suerte que debe correr el presente recurso de apelación está ínsita en el planteamiento que sustenta el fundamental motivo impugnatorio desarrollado por la dirección letrada de la sociedad apelante (planteamiento, el indicado, que, como se verá, impide examinar el resto de alegatos apelatorios).

En efecto, dice FCC que "la sentencia falla desestimando nuestra reclamación en atención a que el contrato, por mor de una actuación administrativa sub iudice, ha devenido nulo. Sin embargo -añade-, aun considerando la invalidez sobrevenida del contrato como hecho definitivo, lo cierto es que los efectos concretos que se derivarían de la misma convergen en que el contrato entre en fase de liquidación. Lo que nos lleva a una consecuencia directa: las partes han de devolverse las cosas recíprocamente, esto es, las prestaciones acordadas. En la práctica -afirma categóricamente-, esto significara que el contratista que ha ejecutado el contrato o parte del contrato debe recibir la contraprestación correspondiente por los trabajos realizados en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (aplicable al contrato que nos ocupa por vigencia temporal).

SEGUNDO. Así las cosas, si para solucionar adecuadamente los diversos problemas e inconvenientes que, inevitablemente, suscita la declaración de nulidad de un contrato -en este caso, decretada judicialmente en 2014, dicho sea de paso-, lo procedente es seguir el cauce a tal fin previsto en el art. 35 de la Ley 30/2007 -aplicable al caso "rationae temporis", como bien apunta la hoy apelante- lo natural, dentro de un orden legal y lógico, habría sido que la sociedad adjudicataria solicitase del Ayuntamiento la apertura de la fase de liquidación y, de esta manera, poder concretar o establecer el resultado de esa operación de restitución recíproca que ordena el citado precepto; y no, como ha hecho FCC, limitarse a interesar para sí (en 2017, aunque esperó hasta 2021 para acudir a la vía judicial...) el abono de una deuda por el impago de una revisión de precios a todas luces improcedente en el contexto de un contrato nulo de pleno derecho".

2. Auto de Admisión

La representación procesal de la mercantil FCC Medio Ambiente, S.A. interpuso recurso de casación contra la sentencia anteriormente referida que se admitió a trámite mediante auto dictado en fecha 26 de octubre de 2023 por la Sección Primera (Sección de Admisión) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el que se dijo que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en que "se determine si se genera enriquecimiento injusto de la Administración por su negativa a pagar a la adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de la revisión de precios, cuando el contrato se ha declarado inválido judicialmente, y se obliga a la empresa a prorrogar hasta que la nueva adjudicataria le sustituya".

SEGUNDO.- Planteamiento de la entidad recurrente, la mercantil FCC Medio Ambiente, S.A.

La entidad FCC Medio Ambiente, S.A. fundamenta el recurso de casación interpuesto señalando que la sentencia recurrida vulnera "el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (aplicable al contrato que nos ocupa por vigencia temporal) en relación con la doctrina jurisprudencial relativa a la necesidad de existencia de equilibrio contractual y al respeto del principio de confianza legítima (recogido en el artículo 3.1.e) de la LRJSP), como bases para evitar un supuesto de enriquecimiento injusto derivado de la relación contractual existente entre administrado y Administración, en cuanto que la meritada sentencia obvia

la obligación de que la Administración abone, en su caso, la contraprestación debida por los trabajos realizados una vez producida la invalidez sobrevenida del contrato administrativo, todo ello en los términos previstos en el propio contrato y los Pliegos que regían la relación contractual".

Asimismo, señala que la sentencia impugnada en casación vulnera el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil *"respecto a la necesaria motivación de las sentencias, incluyendo dentro de esa obligación legal la apreciación y valoración probatoria, y ello por la ausencia de valoración probatoria respecto a parte de los medios de prueba documentales utilizados por esta representación procesal, especialmente los que acreditaban la aceptación municipal de las distintas revisiones de precios presentadas por mi mandante durante la prestación del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos sólidos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde".*

En consecuencia, reclama la estimación del recurso de casación interpuesto y que se case y anule la sentencia impugnada toda vez que, en *"atención a la doctrina relativa a la prohibición del enriquecimiento injusto alegada, que el contrato declarado invalido por la Corporación Local diez años después del inicio de la relación contractual ha de desplegar sus efectos económicos en favor del contratista en los que se refiere al pago del precio del mismo, incluyendo sus revisiones, toda vez que se ha producido la efectiva prestación del servicio contratado tal y como ha reconocido expresamente el Ayuntamiento de Telde tanto al haber abonado al prestador el precio pactado como al reconocer la bondad de las distintas revisiones de precios presentadas como se desprende de los distintos informes municipales invocados".*

Finaliza solicitando que se reconozca a la entidad FFC Medio Ambiente, S.A. el derecho a percibir la suma de 668.018,29 euros en concepto de las diferencias adeudadas por las revisiones de precios que corresponden a los periodos comprendidos entre septiembre de 2012 y agosto de 2017 derivadas de la ejecución del contrato para la gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde suscrito el 6 de abril de 2009 con el Ayuntamiento de Telde, así como los intereses moratorios devengados y los costes de cobro.

La recurrente en apoyo de su pretensión aduce las siguientes alegaciones.

Invoca la necesidad de equilibrio contractual y el respeto al principio de confianza legítima como bases para evitar un supuesto de enriquecimiento injusto derivado de la relación contractual existente entre el administrado y la Administración, en cuanto que la sentencia impugnada en casación no ha tenido en cuenta la obligación de que el Ayuntamiento debe abonar, en su caso, la contraprestación debida por los trabajos realizados una vez producida la invalidez sobrevenida del contrato administrativo, todo ello en los términos previstos en el propio contrato y en los pliegos que regían la relación contractual en los que se incluye el precio y sus correspondientes revisiones de precios.

Destaca la recurrente que *"dicha invalidez fue decretada, en atención a un pronunciamiento judicial, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Telde, en su sesión de fecha 16/10/2019 refiriéndose al contrato que la entidad FCC suscribió con el Ayuntamiento de Telde con fecha 6/08/2009 para la gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos sólidos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde por un periodo de duración de quince años. Y en el indicado acuerdo se establecía la obligación del contratista de garantizar "la prestación ininterrumpida de los servicios objeto del contrato hasta que la nueva empresa se haga cargo de los mismos y comience a prestar los servicios objeto del citado contrato" y todo ello "sin perjuicio del derecho de dicha entidad a percibir las contraprestaciones que le correspondan por los servicios realizados hasta ese momento, y las indemnizaciones que pudieran proceder". Prestación que se mantuvo hasta el 31/01/2020, momento en que mi representada fue sustituida por la nueva prestataria del servicio".*

Termina su exposición señalando que su reclamación encaja en los supuestos de enriquecimiento injusto de la Administración producido, en este caso, por la negativa del Ayuntamiento de Telde a pagar a la entidad adjudicataria del contrato las cantidades derivadas de las revisiones anuales de precios previstas en las cláusulas contractuales. Y, en este sentido, expone que los importes derivados de las revisiones de precios anuales derivan, al igual que el precio del contrato, de las condiciones contractuales pactadas para la prestación del servicio de gestión del servicio público contratado.

TERCERO.- Alegaciones de oposición efectuadas por la parte recurrida, Ayuntamiento de Telde

En el escrito de oposición presentado por el Ayuntamiento de Telde se solicita la desestimación del recurso de casación y que, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada en casación.

Sostiene que no existe vínculo contractual válido entre las partes que pueda justificar la solicitud de aplicación de la revisión de precios formulada por la recurrente habida cuenta de que, una vez que se ha anulado el contrato ya no es posible la aplicación de las cláusulas contractuales, ni tampoco las de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

Expone que debe iniciarse la fase de liquidación cuando el contrato administrativo se ha declarado nulo en la que las partes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran recibido en virtud del contrato nulo y si esto no fuera posible se devolverá su valor, como así dispone el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Añade que, precisamente, en aras del principio de la prohibición del enriquecimiento injusto, el Ayuntamiento abonó al contratista el precio correspondiente por los servicios prestados durante todo el tiempo transcurrido desde la adjudicación del contrato (posteriormente anulado) hasta que dejó de prestar los servicios con la incorporación del nuevo adjudicatario para la prestación de los mismos.

Insiste en que, ante la ausencia de vínculo contractual válido, no puede aceptarse la reclamación de la contratista solicitando al Ayuntamiento el abono de los importes correspondientes a las revisiones de precios puesto que, las revisiones de precios estaban previstas en las cláusulas del contrato que es nulo e inexistente al haberse declarado inválido por una causa sobrevenida.

CUARTO.- Marco normativo aplicable

Antes de abordar el examen de las infracciones del ordenamiento jurídico que aduce la defensa letrada de la parte recurrente procede dejar constancia del marco normativo que resulta de aplicación y que consideramos relevante para resolver la presente controversia casacional.

Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público

Artículo 35. Efectos de la declaración de nulidad

"1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios solo afectará a estos y sus consecuencias.

3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio".

QUINTO.- Criterio de la Sala

Delimitada en estos estrictos términos la controversia casacional, corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo determinar si la sentencia recurrida en casación ha interpretado adecuadamente el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que es la normativa aplicable "rationae temporis".

1. Consideraciones preliminares

Para poder centrar adecuadamente el presente debate casacional, esta Sala considera que es conveniente destacar algunos antecedentes del caso que entendemos relevantes y que no son objeto de discusión entre las partes:

1. La entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A suscribió con el Ayuntamiento de Telde en fecha 6 de agosto de 2009 un contrato administrativo para la gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines en el término municipal de Telde por un periodo de duración de quince años.

2. En la cláusula segunda del citado contrato se indicaba que: *"Se podrá otorgar una prórroga de 2 años adicionales como consecuencia del cumplimiento por parte del concesionario de todas las exigencias de los indicadores de control concesional del contrato, así como por las consideraciones que el órgano de contratación estime como suficientes para ello. Esta prórroga se otorgará previo acuerdo mutuo manifestado de forma expresa por las partes, y con al menos seis meses de antelación a la finalización de la concesión".*

3. En el artículo 22 de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que regulaban la relación contractual contenía el régimen de pagos indicando que:

"22. Régimen de pagos.

22.1 De la retribución del concesionario, clase y cuantía.

La retribución que le pague la Administración al concesionario por la explotación del servicio objeto de la concesión, será conforme con la proposición económica con la que licite en este concurso y estará integrada por el resultado de los apartados siguientes:

a) Coste del servicio de limpieza viaria y playas, recogida de residuos sólidos urbanos, gestión de punto verde, y suministro de contenedores y papeleras obtenido por aplicación del criterio "coste modular tonelada/año con I.G.I.C." en el que se imputaran todos los gastos de personal, arrendamientos, suministros (incluido el consumo de agua según facturación de la empresa suministradora), gastos corrientes materiales, gastos corrientes de servicios, la retribución del concesionario, incluido el I.G.I.C., de conformidad al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares que regule estos servicios, y calculado conforme a la metodología expuesta en el programa orientativo base de licitación.

El "coste modular tonelada/año" será el ofertado por el concesionario en su proposición. Su abono será mensual, a tal efecto, al principio de cada anualidad de explotación, y una vez actualizado los costes por el concesionario, se calculará el número de toneladas, aplicándose a la misma el coste modular tonelada/año ofertado y debidamente actualizado conforme a la fórmula de revisión de precios ofertadas. El producto obtenido de esa operación aritmética se dividirá en doceavas partes que servirá de base para conformar la factura mensual a presentar ante los servicios técnicos municipales para su visado y posterior abono.

b) Importe de la aportación municipal que en concepto de subvención a la explotación máxima prevista deba aportar el Ayuntamiento de Telde para todas las anualidades de ejecución del contrato, según detalle reflejado en el programa económico.

Para proceder al pago de la remuneración el concesionario está obligado a aportar certificaciones mensuales, a meses vencidos. La certificación recogerá la prestación del servicio realmente realizado y la propuesta de pago de la doceava parte de la anualidad contemplada en su programa económico. Trimestralmente, junto con la factura el concesionario presentará un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido, a los efectos establecidos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por la Administración tributaria durante los doce meses anteriores al pago de cada factura.

Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica, este tendrá derecho al interés legal de las cantidades o valores económicos que aquellos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la LCSP.

22.2 Revisión de la retribución en función de costes

La revisión de precios se realizará siempre que haya transcurrido al menos un año desde la adjudicación del contrato y se haya ejecutado en el 20% de su importe.

Para la revisión de precios, el licitador propondrá una fórmula, para la actualización de los costes de explotación que figuran en su programa económico, debiendo basarse en las siguientes hipótesis:

$$K_t = C * (IPC_t - IPC_0 / IPC_0)$$

Siendo:

IPC_t = Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la revisión.

IPC_0 = Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento de la presentación de ofertas.

C = Coeficiente Corrector de la Variación Porcentual del IPC siendo $0 < C < 0.85$

La metodología de la revisión de los costes es como sigue:

$$CMT_{t+1} = K_t * CMT_0$$

CMT_{t+1} = Coste Modular Tonelada revisado.

K_t = Coeficiente de Revisión

CTM_0 = Coste Modular Tonelada en el momento de presentación de oferta.

Se establecerá como límite asintótico o valor máximo de la revisión al alza o la baja, el 85 por ciento de la variación porcentual al alza o baja del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Canaria.

Los valores asignados en este pliego a efectos de valoración de oferta de la fórmula de revisión serán los siguientes:

IPC_0 = IPC octubre 2006 Canarias = 100,117

IPCT= IPC octubre 2008 Canarias= 107,837".

4. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria dictó sentencia en fecha 17 de octubre de 2014, en el Procedimiento Ordinario nº 394/2009, cuyo fallo tenía el siguiente contenido: *"SE ESTIMA PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de las entidades SUFI, S.A. y HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L., declarando la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución. Sin expresa imposición de costas"*.

El acto recurrido al que se refiere el antecedente de hecho primero es el Decreto nº 4185, de 15 de junio de 2009 del Ayuntamiento de Telde por el que se dejaba sin efecto el apartado tercero del Decreto de 9 de junio de 2009 que elevaba a definitiva la adjudicación provisional a favor de las entidades SUFI, S.A. y HERMANOS SANTANA CAZORLA, S.L. del contrato de "Gestión de Servicio de Limpieza Viaria, playas y recogida de residuos urbanos y otros afines en el municipio de Telde".

Y, por tanto, la adjudicataria del contrato administrativo de gestión del servicio público debía ser la UTE SUFI-HSC y no la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A.

5. En ejecución de la sentencia firme dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Telde en la sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 2018 adopta un acuerdo con el siguiente contenido:

"1. Considerar que el vigente contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines en el municipio de Telde entre el Ayuntamiento de Telde y la entidad Fomento Construcciones y Contratas, S.A. resulta afectado de nulidad e invalidez sobrevenida como consecuencia de la sentencia judicial firme emitida en fecha 17 de octubre de 2014 en el Procedimiento judicial ordinario 394/2009 seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de nº 6 de Las Palmas a instancia de la mercantil Hermanos Santana Cazorla, S.L. y Valoriza Medio Ambiente, S.A. en contra de este Ayuntamiento de Telde.

2. Se ha de notificar a la actual adjudicataria del contrato de gestión de servicio indicado, la entidad Fomento y Construcción y Contratas la extinción del contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines, en el municipio de Telde, a partir del 1 de diciembre de 2019. Ello sin perjuicio de que, en su caso, dicha entidad garantice la prestación ininterrumpida de los servicios objeto del contrato hasta que la nueva empresa se haga cargo de los mismos y comience a prestar los servicios de objeto del citado contrato.

Así como, sin perjuicio del derecho de dicha entidad a percibir las contraprestaciones que le correspondan por los servicios realizados hasta ese momento, y las indemnizaciones que pudieran proceder. No obstante, no tendrá derecho a la percepción del lucro cesante por los servicios que deje de prestar, pues en este caso al invalidarse el contrato por sentencia la obligación no ha llegado ni siquiera a nacer y por tanto no se le aplican las consecuencias que derivarían de una resolución contractual".

6. La entidad FFC Medio Ambiente, S.A., al amparo del contenido de las cláusulas de los Pliegos de las Cláusulas Administrativas Particulares que regían el contrato de gestión de servicio público, presentó varias solicitudes al Ayuntamiento de Telde reclamando los importes correspondientes por la aplicación de las fórmulas que se habían previsto en el contrato administrativo para la revisión de precios; la última reclamación se presentó en fecha 2 de febrero de 2017, que se desestimó presuntamente y se recurrió en vía contencioso-administrativa. Concretamente, la citada empresa reclamaba al Ayuntamiento de Telde las diferencias resultantes sobre el importe facturado real abonado al Ayuntamiento de Telde en concepto de canon y el que correspondería haber abonado en atención a las revisiones de precios del que resultaba un importe a su favor de 668.018,29 euros correspondiente al periodo del mes de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2017.

2. Efectos económicos de los contratos administrativos de gestión de servicios públicos que se declaran nulos por una resolución judicial firme

La cuestión respecto de la cual debe pronunciarse esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con el objeto de la formación de jurisprudencia, se centra en determinar si, a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, resulta procedente el reconocimiento a favor del contratista del importe de 668.108,29 euros que deriva, según dice, de la aplicación de la revisión de precios reconocida en las cláusulas del contrato administrativo que se ha declarado nulo por causa sobrevenida de invalidez.

En el análisis de la presente controversia casacional debemos tener en cuenta un hecho que es esencial y determinante de la solución jurídica que adoptemos. Y es la declaración de nulidad de la adjudicación del contrato administrativo de gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos

y otros afines en el término municipal de Telde formalizado en fecha 6 de agosto de 2009 entre el Ayuntamiento de Telde y la mercantil FFC Medio Ambiente, S.A. Nulidad que se acuerda por la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario nº 349/2009.

La nulidad de la adjudicación supuso la nulidad del contrato administrativo que, aunque se acordó por una resolución judicial, tuvo lógicas consecuencias en la vía administrativa como así se pone de manifiesto en el acuerdo adoptado en fecha 16 de octubre de 2019 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Telde, en el que se dispuso que el contrato de gestión de servicio público celebrado con la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. estaba afectado de "nulidad e invalidez sobrevenida" y que se extinguía a partir del 1 de diciembre de 2019.

La declaración de nulidad del contrato administrativo produce efectos "ex tunc" (desde el momento de la celebración del contrato) e implica su invalidez e ineficacia, por lo que las partes contratantes ya no tienen el deber jurídico de cumplir las obligaciones derivadas de las cláusulas del contrato que, como se ha anulado, carece ya de fuerza vinculante para los contratantes.

Asimismo, esa declaración de nulidad del contrato produce efectos económicos entre las partes contratantes y que, según dispone el artículo 1303 del Código Civil, son: *"Declarada la nulidad de una obligación, los contratistas deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes"*.

Esas mismas consecuencias económicas se expresan en la normativa que regula los contratos del sector público. En el concreto supuesto de autos debemos acudir a la regulación contenida en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que es la normativa aplicable porque era la norma vigente atendiendo a la fecha de formalización del contrato administrativo de gestión de servicio público entre la mercantil Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. y el Ayuntamiento de Telde. Concretamente, el artículo 35, en su apartado primero, de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, dispone que: *"La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud de mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En definitiva, la declaración de nulidad de un contrato administrativo supone su invalidez e ineficacia desde el momento de su celebración, de tal manera que, los desplazamientos patrimoniales que se han producido en cumplimiento y en ejecución del contrato hasta la fecha en la que se ha declarado su nulidad carecen también de causa y de fundamento. Por ese motivo, una vez que el contrato se declara nulo, debe iniciarse la fase de liquidación en la que las partes del contrato tienen la obligación de restituirse recíprocamente las prestaciones que se han realizado.

Sin embargo, la recurrente no acude a la fase de liquidación del contrato que se ha declarado nulo para reclamar al Ayuntamiento de Telde el abono de la cantidad por importe de 688.018,29 euros que, según expone, resulta de la diferencia entre los importes facturados reales y los importes que debieron facturarse si se hubiera aplicado la revisión de precios reconocida en las cláusulas del contrato administrativo, como antes hemos reflejado. Al contrario, sostiene que, la falta de pago del importe resultante de la revisión de precios vulnera el equilibrio económico-financiero del contrato produciéndose, por tanto, una situación de enriquecimiento injusto por parte de la Administración ante la falta de abono de esa cantidad.

Esta Sala del Tribunal Supremo, como veremos, no comparte los razonamientos de la recurrente cuando sostiene que la falta de pago por parte del Ayuntamiento supone vulneración del equilibrio económico-financiero del contrato que debe compensarse aplicando el principio del enriquecimiento injusto. Esta afirmación de la recurrente se rechaza por esta Sala atendiendo a los siguientes motivos:

1. La declaración de nulidad del contrato administrativo determina que sea inválido e ineficaz careciendo así de efectos vinculantes para las partes.

Por ello, la recurrente no puede justificar la reclamación dirigida al Ayuntamiento de Telde, al margen del procedimiento de liquidación del contrato nulo, invocando el contenido de unas cláusulas contractuales que habían dejado de producir consecuencias jurídicas con efectos "ex tunc" porque se había acordado la nulidad de la adjudicación del contrato efectuada a su favor. Esa nulidad determina que el vínculo contractual fuera inexistente puesto que no había llegado a nacer válidamente.

No obstante, aunque el contrato administrativo se haya declarado nulo con efectos "ex tunc", debe restablecerse el "status quo" de los contratistas para que, en la medida de lo posible, la situación patrimonial de las partes vuelva a ser la que tenían en el momento de la celebración del contrato y, por ese motivo, los

contratistas están obligados a restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieran recibido en ejecución del contrato y si ello no fuera posible se entregará su valor. Pero esa restitución se realizará en la fase de liquidación del contrato nulo, que se iniciará una vez que se ha declarado nulo donde las partes podrán reclamarse recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud de la ejecución del contrato con la finalidad de que ambas partes vuelvan a la situación patrimonial que tenían antes de iniciarse la ejecución del contrato que se ha declarado nulo.

Por otra parte, la reclamación que la recurrente dirige al Ayuntamiento de Telde tampoco tiene apoyo en un supuesto incumplimiento de las obligaciones contractuales, precisamente, porque no existen obligaciones contractuales desde el momento en el que se ha acordado la nulidad sobrevenida del contrato administrativo. Es decir, la invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y, por tanto, no existe ninguna relación contractual entre las partes y, por ende, el Ayuntamiento no tiene ninguna obligación de aprobar las revisiones de precios reclamadas apoyándose en las cláusulas de un contrato que es inexistente porque se ha declarado nulo.

Esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia dictada en fecha 11 de enero de 2013, recurso de casación número 5082/2010, diferencia las consecuencias que afectan a las relaciones de las partes de un contrato según se esté ante el incumplimiento de una obligación contractual o ante la nulidad de un contrato administrativo. Concretamente, hemos dicho que:

"Ahora bien, cuando el artículo 1106 CC regula la indemnización de perjuicios lo hace en relación con el incumplimiento de las obligaciones, regulado en el artículo 1101, y como se ha razonado antes, el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de éste y su validez generarían iguales efectos, pues si la anulación del contrato y en consecuencia la de las obligaciones derivadas del mismo, produce en cuanto a estos el efecto de establecer como indemnización por su incumplimiento el deber de abono del lucro cesante que se hubiese obtenido del cumplimiento de la obligación, a la postre la parte perjudicada por la anulación del contrato percibiría de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiese sido válido; y ello sin la carga sinalagmática que representa para ella el cumplimiento de las prestaciones del contrato. Sin negar que el artículo 65 cuestionado determine el deber legal de indemnizar, no solo daños, sino también perjuicios, lo que no cabe es que, para la identificación de éstos, con todo el problematismo que ello pueda acarrear, dichos perjuicios puedan establecerse acudiendo al régimen legal de algo diferente a la nulidad de la obligación, como es su incumplimiento.

La invalidez y la resolución del contrato son instituciones diferentes a las que no cabe duda de que el legislador ha querido dar una regulación diferenciada. La invalidez del contrato supone que la obligación no ha llegado a nacer válidamente y la resolución del contrato supone privar de efectos a una obligación válidamente nacida al mundo del derecho.

De todo lo anterior se desprende que, sin negar que además del daño deban indemnizarse los perjuicios, y que estos sean diferenciados de aquellos, esa identificación y prueba no puede consistir en la de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación existente, que es precisamente lo que se hace al considerar como tales perjuicios el lucro cesante ligado al incumplimiento de obligación".

Doctrina jurisprudencial que se ha reiterado por esta Sala del Tribunal Supremo en las sentencias dictadas en fechas 8 de abril de 2022 (recurso de casación nº 4111/2020) y 12 de diciembre de 2024 (recurso de casación nº 6216/2021) destacando que *"el efecto del incumplimiento de una obligación y el efecto de la nulidad de un contrato, del que, en su caso, pudiera nacer una obligación, no son equiparables. De lo contrario, se llegaría a la situación paradójica de que desde el punto de vista de las obligaciones nacidas del contrato la anulación de este y su validez generarían iguales efectos".* Y hemos concluido que *"de todo lo anterior se desprende que, sin negar que además del daño deban indemnizarse los perjuicios, y que estos sean diferenciados de aquellos, esa identificación y prueba no puede consistir en la de los perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación inexistente".*

En este contexto, esta Sala del Tribunal Supremo considera que la decisión del Tribunal de instancia recogida en la sentencia recurrida en casación es conforme con el ordenamiento jurídico cuando, en aplicación del artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, remite al contratista a la fase de liquidación del contrato que se ha declarado nulo en la que las partes deberán restituirse recíprocamente todo lo que han recibido en ejecución del contrato para mantener el "status quo" que las partes tenían antes de la ejecución del contrato. Si se admitiera la interpretación propuesta por la recurrente supondría equiparar los efectos de la declaración de nulidad de un contrato administrativo con los derivados de la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales con lo que, se estaría desnaturalizando el carácter sinalagmático de las

obligaciones contractuales si la parte perjudicada por la nulidad del contrato percibiera de la contraria el mismo beneficio que si el contrato hubiera sido declarado válido.

De tal manera que podemos concluir que, la reclamación efectuada por la mercantil FFC Medio Ambiente, S.A. -examinada en estos autos- no tiene apoyo en el ordenamiento jurídico y, por tanto, no se le puede reconocer el derecho a la percepción de los importes correspondientes a la aplicación de la revisión de precios apoyándose en la ejecución de unas cláusulas de un contrato que ya no existe porque se ha declarado nulo. Ello, sin perjuicio, de las reclamaciones que ambas partes contratantes puedan hacerse en la fase de liquidación del contrato que se ha declarado nulo donde se resolverán las controversias sobre lo que, en su caso, deban restituirse recíprocamente.

2. La fase de liquidación es una consecuencia necesaria de la declaración de invalidez del contrato administrativo y sus efectos se reducen a la recíproca restitución por las partes de lo que hubieran recibido en virtud del contrato administrativo que se ha declarado nulo. Si se admitiera la reclamación de las consecuencias económicas derivadas de lo estipulado en el contrato que ya es inválido e ineficaz, ello supondría "de facto" mantener los efectos económicos del contrato administrativo en beneficio del adjudicatario al margen de la declaración de nulidad decretada por la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2014 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

Insistimos en que las diferencias económicas que la recurrente reclama al Ayuntamiento de Telde son el resultado de la aplicación de las fórmulas que, en relación con la revisión de precios, se habían recogido en las cláusulas contractuales del contrato nulo que carecen de eficacia vinculante para poder exigir al Ayuntamiento el cumplimiento de esa obligación contractual al margen del procedimiento de liquidación del contrato administrativo que se ha declarado nulo.

En consecuencia, será en la fase de liquidación del contrato declarado nulo donde las partes deberán solventar definitivamente los intereses económicos derivados de la ejecución parcial del contrato que se ha anulado, produciéndose el resarcimiento integral y recíproco de las prestaciones producidas entre las partes para volver así a la situación inicial. El deber de restituir y de reparar es una consecuencia legal y necesaria de la nulidad del contrato administrativo y si se hubieran producido daños entre las partes deberán indemnizarse por quien sea responsable.

3. Igualmente, esta Sala considera que la reclamación de revisión de precios efectuada por la recurrente, al margen del procedimiento de liquidación del contrato que se ha declarado nulo, no permite aplicar la doctrina jurisprudencial formulada en relación con el enriquecimiento injusto. La contratista no niega que la Administración, que recibió la prestación derivada de la ejecución del contrato, le ha abonado el precio que correspondía por la referida ejecución. Únicamente considera que el Ayuntamiento debió, además, pagarle el importe correspondiente a la aplicación de las fórmulas que para la revisión de precios se había previsto en las cláusulas del contrato declarado nulo.

El planteamiento que ha realizado la recurrente en apoyo de su reclamación impide que pueda invocarse el enriquecimiento injusto porque sustenta su reclamación alegando el contenido de unas cláusulas contractuales que son inválidas desde el inicio de la ejecución del contrato en virtud de la declaración de nulidad de éste, y esas cláusulas contractuales no pueden resurgir al margen de la declaración de nulidad del contrato administrativo, así como, de su procedimiento de liquidación. Si admitiéramos esa posibilidad, ello supondría, entonces, que la aplicación del principio de enriquecimiento injusto permitiría de facto la aplicación de cláusulas contractuales de un contrato nulo cuyos efectos serían, por tanto, idénticos a los del contrato administrativo válido.

Por ello, en este caso, la vía de reclamación válida es la que se realice en el procedimiento de liquidación del contrato administrativo que se ha declarado nulo.

3. Consecuencias derivadas de la prórroga del contrato administrativo que ha devenido en ineficaz por ser inválido

La declaración de nulidad de un contrato administrativo implica que la prestación derivada del mismo no puede continuar al haberse reputado inválida su contratación. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 35 de la ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, podrá disponerse su continuación si así lo impusiera el interés público, al indicar ese precepto que *"Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio"*.

Esta Sala destaca que, en los casos en los que la Administración ordena, por razones de interés público, la continuación de la ejecución de la prestación derivada del contrato que se ha declarado nulo, ello no significa que el contrato administrativo mantenga su validez.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Telde, en la sesión celebrada en fecha 16 de octubre de 2019, acordó la nulidad del contrato en ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, así como su extinción en fecha 1 de diciembre de 2019. Y, además, ordenó que la entidad contratista debía garantizar la prestación ininterrumpida de los servicios objeto del contrato hasta que la nueva empresa se hiciera cargo de los mismos y empezase a prestar los servicios objeto del citado contrato de gestión del servicio público de limpieza viaria, playas, recogida de residuos urbanos y otros afines en el municipio de Telde que, finalmente, tuvo lugar el 31 de enero de 2020.

Efectivamente, la recurrente, por razones de interés público, continuó con la realización de la prestación de la gestión del servicio público hasta que se incorporó la nueva adjudicataria, recibiendo, no obstante, el abono del precio por la prestación del servicio de gestión desde la extinción del contrato declarado nulo hasta la incorporación de la nueva adjudicataria - 1 de diciembre de 2019 a 31 de enero de 2020-. La recurrente no niega en esta controversia casacional que, efectivamente, ha percibido ese precio como contraprestación por la realización de la prestación durante ese período durante el cual siguió cumpliendo con la prestación que requería la gestión del servicio público para garantizar el interés público.

Como venimos afirmando, la recurrente ha centrado su reclamación aduciendo que el Ayuntamiento de Telde debía abonarle las diferencias que resultasen de la aplicación de las cláusulas contractuales que regulaban la revisión de precios correspondientes al periodo del mes de septiembre de 2012 al mes de agosto de 2017. Estamos ante una reclamación económica realizada por la recurrente en relación con un periodo que no coincide con el que continuó con la ejecución de la prestación para garantizar el interés público, y ello, con posterioridad a la declaración de extinción de la relación contractual en fecha 1 de diciembre de 2019 como consecuencia de la declaración de nulidad del contrato. Además, la recurrente durante la continuación de la prestación percibió el precio correspondiente por esa actividad. Y, precisamente, porque no existe esa coincidencia temporal no es posible analizar la reclamación de la recurrente atendiendo al principio de la prohibición del enriquecimiento injusto por parte de la Administración durante el periodo en el que la recurrente continuó con la prestación del servicio para garantizar el interés público.

SEXTO.- Fijación de doctrina jurisprudencial

De conformidad con los razonamientos jurídicos expuestos en el anterior fundamento de derecho, esta Sala, dando respuesta la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1. El artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, debe interpretarse a la luz del principio de racionalidad y consistencia de la contratación del sector público, en el sentido de que la declaración de nulidad de un contrato administrativo determina su invalidez e ineficacia que impide a la contratista reclamar a la Administración el abono de cuantías económicas que deriven del cumplimiento de unas cláusulas contractuales en las que se regulaba la revisión de precios que cabe considerar inexistentes e ineficaces a estos efectos.
2. En la fase de liquidación del contrato administrativo que se ha declarado nulo, podrán las partes contratantes resolver sus controversias en relación con lo que deben restituirse para garantizar que recuperen la situación patrimonial y económica que tenían con anterioridad a la ejecución parcial del contrato declarado nulo.

SÉPTIMO.- Resolución del recurso de casación

Esta Sala del Tribunal Supremo desestima la pretensión de la parte recurrente porque los razonamientos expuestos en su escrito de interposición del recurso de casación no se adecuan a la doctrina fijada en el anterior fundamento de derecho, toda vez que, precisamente, apoyaba su recurso de casación indicando que la reclamación dirigida al Ayuntamiento de Telde derivada de la revisión de precios tenía fundamento en la ejecución y cumplimiento de unas cláusulas contractuales sin tener en cuenta que el contrato se había declarado nulo por una resolución judicial y, por tanto, era inválido e ineficaz.

Por el contrario, esta Sala considera que los razonamientos jurídicos de la sentencia impugnada en casación dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestima el recurso de apelación nº 272/2021 interpuesto contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 2021 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, sí se adecuan a la doctrina jurisprudencial que hemos fijado en el anterior fundamento de derecho, como así se aprecia, cuando en el fundamento de derecho segundo se dice que declarada la nulidad de un contrato administrativo *"lo procedente es seguir el cauce a tal fin previsto en el art.*



35 de la Ley 30/2007 -aplicable al caso "rationae temporis", como bien apunta la hoy apelante-, lo natural dentro de un orden legal y lógico, habría sido que la sociedad adjudicataria solicitase del Ayuntamiento la apertura de la fase de liquidación y, de esta manera, poder concretar o establecer el resultado de esa operación de restitución recíproca que ordena el citado precepto; y no, como ha hecho FCC, limitarse a interesar para sí (en 2017, aunque esperó hasta 2021 para acudir a la vía judicial...) el abono de una deuda por el impago de una revisión de precios a todas luces improcedente en el contexto de un contrato nulo de pleno derecho".

Por tanto, esta Sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil FCC Medio Ambiente, S.A.

OCTAVO.- Costas Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entendemos que no procede la imposición de las costas procesales derivadas del recurso de casación a ninguna de las partes, debiendo abonar cada una de ellas las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación fijada en el fundamento de derecho sexto en relación con el artículo 35 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ha decidido:

PRIMERO: Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil FCC Medio Ambiente, S.A. contra la sentencia dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que desestima el recurso de apelación tramitado con el número 272/2021.

SEGUNDO: No efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso de casación abonando cada una de las partes las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.